

ESTABLECE NORMAS SOBRE OBLIGACIÓN DE INFORMAR DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

La presente Norma de Carácter General regula la información que las instituciones de educación superior deberán enviar a la Superintendencia de Educación Superior en conformidad con las disposiciones del párrafo 3° del título III y del artículo 64 de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, así como otra información necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones, estableciendo la forma, medios y plazos a los que deberá sujetarse su entrega y registro, cuando corresponda.

1. ÍNDICE

1. ÍNDICE	1
2. INTRODUCCIÓN	2
3. INFORMACIÓN DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY N° 21.091 Y OTROS ANTECEDENTES COMPLEMENTARIOS	3
3.1 Información Financiera	3
3.1.1 Estados Financieros	3
3.1.2 Ficha Estandarizada Codificada Única de Situación Financiera (FECU ES)	5
3.2 Socios, Asociados, Miembros de la Asamblea y Personas que Ejercen Funciones Directivas	7
3.3 Actos, Convenciones y Operaciones Celebradas con Personas Relacionadas	10
3.4 Donaciones Recibidas Asociadas a Exenciones Tributarias	13
3.5 Entidades en las cuales las Instituciones Tengan Participación	15
3.6 Hechos Esenciales	16
4. INFORMACIÓN SOBRE EL CONTROLADOR	19
5. ESTATUTOS	21
6. ENVÍO DE LA INFORMACIÓN	22
7. REGISTROS Y PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN	22
8. CONTRAPARTE TÉCNICA	24
9. CUADRO RESUMEN DE PLAZOS DE ENTREGA DE INFORMACIÓN	25
10. DISPOSICIONES TRANSITORIAS	26

2. INTRODUCCIÓN

En conformidad con el artículo 19 de la Ley N° 21.091, corresponde a la Superintendencia de Educación Superior fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos.

Acorde con ello, la referida ley regula en su artículo 37 la obligación de toda institución de educación superior en orden a proporcionar a la Superintendencia de Educación Superior información relativa a sus estados financieros, sus socios, asociados, miembros de la asamblea y quienes ejerzan funciones directivas, las entidades en que participa, sus operaciones con personas relacionadas, las donaciones recibidas y los hechos esenciales que afecten o sean capaces de afectar significativamente, entre otros aspectos, su situación financiera y patrimonial. Por su parte, el artículo 64 de la Ley N° 21.091 obliga a las instituciones de educación superior a informar a la Superintendencia quién es su controlador. A su vez, el artículo 39 de la misma ley regula los registros públicos de información que la Superintendencia debe mantener en su sitio electrónico.

La Superintendencia, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 20 letras c), j) y p) y 26 letras f) e i) de la Ley N° 21.091, ha estimado conveniente dictar la presente norma de carácter general, con el fin de establecer la forma, medios y plazos con arreglo a los cuales las instituciones de educación superior deben remitir a esta entidad fiscalizadora la información que la ley exige, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 3° del título III y del artículo 64 de dicho cuerpo legal, así como los antecedentes complementarios a dicha información. Asimismo, se regulan en esta norma los registros que la Superintendencia deberá mantener a disposición del público en su sitio web, respecto de la información que las instituciones sometidas a su supervisión le proporcionen y de las normas, medidas y sanciones que esta entidad adopte en el ejercicio de sus funciones y cuya difusión dispone expresamente la ley.

Se encuentran obligados a cumplir la presente norma de carácter general todas las universidades, los institutos profesionales y los centros de formación técnica, sea que se trate de instituciones estatales o no estatales, autónomas o en licenciamiento, acreditadas o no. Lo anterior, con excepción de las instituciones de educación superior a que se refiere el literal d) del artículo 52 del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005.

Sin perjuicio de lo regulado en la presente norma de carácter general, la Superintendencia de Educación Superior, en virtud de las atribuciones que la ley le otorga, podrá requerir a las instituciones sujetas a su supervisión antecedentes adicionales a los aquí descritos, dependiendo de cada caso en particular.

3. INFORMACIÓN DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY N° 21.091 Y OTROS ANTECEDENTES COMPLEMENTARIOS

3.1 INFORMACIÓN FINANCIERA

3.1.1 Estados Financieros

3.1.1.1. Instrucciones generales

Las instituciones de educación superior deberán enviar a la Superintendencia sus estados financieros anuales, tanto consolidados como separados, o individuales (en el caso de las instituciones que no deban consolidar), correspondientes al período que va desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

Los estados financieros anuales, sean estos consolidados, separados o individuales, deberán ser todos auditados.

Además, las instituciones deberán enviar a la Superintendencia sus estados financieros intermedios, separados o individuales, según corresponda, por el período que se extiende desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de cada año.

Respecto de los estados financieros intermedios, sean estos separados o individuales, no se solicitará un informe de auditor independiente, a menos que la Superintendencia lo requiera expresamente, en algún caso particular, concediendo a la institución requerida un plazo razonable para su entrega.

3.1.1.2. Alcance de la obligación

Las instituciones de educación superior deberán remitir a la Superintendencia la siguiente información sobre sus estados financieros anuales e intermedios:

- a) Estado de Situación Financiera Clasificado (Balance General);
- b) Estado de Resultados Integrales;
- c) Estado de Flujo de Efectivo; y
- d) Estado de Cambio en el Patrimonio Neto.

Los estados financieros anuales deberán incluir, además de lo indicado precedentemente, las Notas Explicativas a los Estados Financieros.

Los estados financieros de las instituciones deberán contemplar, de manera desagregada, sus ingresos y gastos, así como sus activos y pasivos.

Las sumas de los estados financieros deberán expresarse en miles de pesos y presentarse en forma comparativa, según se indica a continuación:

- El Estado de Situación Financiera Clasificado, anual e intermedio, comparado con la situación al 31 de diciembre del año anterior.

- El Estado de Resultados Integrales, el Estado de Flujo de Efectivo y el Estado de Cambio en el Patrimonio Neto, todos anuales, comparados con la situación al 31 de diciembre del año anterior.
- El Estado de Resultados Integrales, el Estado de Flujo de Efectivo y el Estado de Cambio en el Patrimonio Neto, todos intermedios, comparados con la situación al 30 de junio del año anterior.

La información financiera requerida en este numeral deberá ser complementada con todos los antecedentes que la institución de educación superior estime relevantes, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de solicitar información adicional, de considerarla necesaria.

3.1.1.3. Informe de los auditores externos

Conforme a la Ley N° 21.091, las instituciones de educación superior deberán someter su contabilidad al examen de empresas de auditoría externa reguladas en la Ley N° 18.045, el que deberá contener un análisis de riesgos en relación con su viabilidad financiera.

Acorde con lo anterior, las instituciones deberán adjuntar a sus estados financieros anuales el informe emitido por la respectiva empresa de auditoría externa inscrita en el Registro de Empresas de Auditoría Externa de la Comisión para el Mercado Financiero, que contenga su opinión profesional e independiente sobre la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, debidamente firmado.

En el párrafo de opinión del informe que emita la empresa de auditoría externa, se deberá señalar las normas contables conforme a las cuales fueron presentados los estados financieros, debiendo en todo caso las instituciones de educación superior dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley N°21.091.

3.1.1.4. Declaración de responsabilidad

Toda institución de educación superior deberá enviar, junto con sus estados financieros anuales e intermedios, una declaración jurada de responsabilidad respecto de la veracidad de la información incorporada en ellos, debidamente suscrita por su representante legal.

Luego del texto de la declaración, deberán registrarse el nombre del declarante, su R.U.N., su cargo o calidad y firma.

Adicionalmente, en la referida declaración deberán individualizarse los directores o integrantes del órgano colegiado de administración superior que hayan concurrido a aprobar los estados financieros anuales o intermedios y la fecha de la sesión en que dicha aprobación tuvo lugar.

En caso que existan directores o integrantes del órgano colegiado de administración superior que no hayan estado de acuerdo o que tengan reparos

con esa información financiera, se deberá dejar constancia de ello en la mencionada declaración de responsabilidad, registrando sus nombres y R.U.N.

Si la institución de educación superior no cuenta con un órgano colegiado de administración superior o si sus estatutos no contemplan la aprobación de sus estados financieros por dicho órgano, la declaración de responsabilidad deberá señalar expresamente dicha circunstancia.

El formato de declaración jurada que las instituciones deberán utilizar para estos efectos será proporcionado por la Superintendencia.

3.1.1.5. Plazos de presentación

Las instituciones de educación superior deberán presentar sus estados financieros en las siguientes oportunidades y plazos:

Período de información	Plazo de presentación
Estados financieros intermedios por el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de cada año	15 de septiembre del mismo año
Estados financieros anuales por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año	30 de abril del año siguiente

3.1.1.6. Procedimiento de presentación

Las instituciones de educación superior deberán enviar sus estados financieros, la correspondiente declaración de responsabilidad y el informe de auditores externos, cuando corresponda, en formato PDF, a través del sitio web www.sesuperior.cl.

La Superintendencia de Educación Superior podrá celebrar convenios de colaboración con la Contraloría General de la República, con la finalidad de coordinar la recepción de los estados financieros con dicho organismo fiscalizador. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de esta Superintendencia para solicitar información en caso de considerarlo pertinente.

3.1.2 Ficha Estandarizada Codificada Única de Situación Financiera (FECU ES)

3.1.2.1. Instrucciones generales

El 30 de abril de cada año, las instituciones de educación superior deberán proporcionar a la Superintendencia la Ficha Estandarizada Codificada Única de Situación Financiera (FECU ES) de sus estados financieros individuales o separados anuales para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre del año anterior.

3.1.2.2. Alcance de la obligación

La FECU ES incluirá un desglose de las cuentas comprendidas en:

- a) El Estado de Situación Financiera Clasificado (Balance General);
- b) El Estado de Resultados Integrales; y
- c) El Estado de Flujo de Efectivo.

La información financiera señalada en los literales a), b) y c) de este numeral 3.1.2.2. deberá presentarse en forma comparativa con la situación al 31 de diciembre del año anterior.

Asimismo, la FECU ES deberá incluir las notas explicativas y los antecedentes necesarios para la generación de indicadores financieros, en conformidad con las indicaciones del formato de FECU ES que la Superintendencia pondrá a disposición de las instituciones en su sitio web.

Los montos deberán expresarse en miles de pesos.

3.1.2.3. Declaración de responsabilidad

Deberá incluirse una declaración jurada de responsabilidad del representante legal de la institución respecto de la veracidad de toda la información incorporada en la FECU ES.

Luego del texto de la declaración, deberán registrarse el nombre del declarante, su R.U.N., su cargo o calidad y firma.

El formato de declaración jurada que las instituciones deberán utilizar para estos efectos será proporcionado por la Superintendencia.

3.1.2.4. Plazo de presentación

Las instituciones de educación superior deberán presentar su FECU ES, junto con la correspondiente declaración de responsabilidad, en la siguiente oportunidad y plazo:

Período de información	Plazo de presentación
FECU ES por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año	30 de abril del año siguiente

3.1.2.5. Procedimiento de presentación

La Superintendencia proporcionará el formato de FECU ES conforme al cual las instituciones de educación superior deberán remitirle la información ahí

detallada. En ese formato se precisará el desglose específico de las cuentas y las indicaciones necesarias para su adecuada presentación.

Las instituciones no deberán agregar a ese formato de presentación de la FECU ES conceptos no contemplados en él y, en caso de existir dudas respecto de la clasificación de las cuentas, ellas deberán ser consultadas a la Superintendencia con la debida anticipación a la fecha de presentación de la información financiera anual.

Las instituciones de educación superior deberán enviar la FECU ES, junto con la correspondiente declaración de responsabilidad, a través del sitio web www.sesuperior.cl, conforme al formato que se disponga para tales efectos en dicha plataforma.

3.2 SOCIOS, ASOCIADOS, MIEMBROS DE LA ASAMBLEA Y PERSONAS QUE EJERZAN FUNCIONES DIRECTIVAS

3.2.1. Instrucciones generales

Conforme al literal b) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, las instituciones de educación superior deberán mantener en la Superintendencia una lista actualizada con la individualización completa de sus socios, asociados y miembros de la asamblea, nacionales o extranjeros, y de quienes ejerzan funciones directivas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72.

Adicionalmente, se requerirá que las instituciones de educación superior que corresponda incluyan en la información que deben proporcionar a la Superintendencia a sus personas jurídicas organizadoras.

Las instituciones de educación superior del Estado no informarán socios, asociados, miembros de la asamblea ni personas jurídicas organizadoras a la Superintendencia, atendido que han sido creadas por ley.

3.2.2. Alcance

3.2.2.1. Socios, asociados y miembros de la asamblea

A continuación, se precisa la información que debe ser presentada ante esta Superintendencia, dependiendo del tipo de institución de educación superior de que se trate.

a) Universidades

Las universidades organizadas como corporaciones de derecho privado sin fines de lucro deberán informar a la Superintendencia todas aquellas personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de asociados y/o

miembros de la asamblea de la institución, sean éstas nacionales o extranjeras, con independencia de la denominación que estos reciban en sus estatutos. Asimismo, en caso de que universidades organizadas como fundaciones cuenten con asociados o miembros de asamblea, estos deberán ser informados a la Superintendencia.

b) Institutos profesionales y centros de formación técnica

- i. Los institutos profesionales y centros de formación técnica organizados por personas jurídicas con fines de lucro deberán informar a la Superintendencia:
 - La persona jurídica organizadora de la institución; y
 - Todas aquellas personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de socios o dueños del capital de la persona jurídica organizadora de la institución, cualquiera sea la denominación con la cual se les identifique en sus estatutos.
- ii. Los institutos profesionales y centros de formación técnica organizados por corporaciones de derecho privado sin fines de lucro deberán informar a la Superintendencia:
 - La corporación organizadora de la institución; y
 - Todas aquellas personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de asociados y/o miembros de la asamblea de la corporación organizadora de la institución, sean éstas nacionales o extranjeras, con independencia de la denominación que ellas reciban en sus estatutos.
- iii. Los institutos profesionales y centros de formación técnica organizados por fundaciones deberán informar a la Superintendencia la fundación organizadora de la institución. Asimismo, en caso de que la fundación organizadora cuente con asociados o miembros de asamblea, estos deberán ser informados a la Superintendencia.

3.2.2.2. Personas que ejerzan funciones directivas

En conformidad con la Ley N° 21.091, se entenderá que ejercen funciones directivas en una institución de educación superior los integrantes de el o los órganos colegiados de administración superior, sea cual fuere su denominación, el rector, así como cualquier otra autoridad unipersonal de la institución que tenga atribuciones de decisiones estratégicas y patrimoniales.

Las instituciones deberán incluir en la lista respectiva a los integrantes de su directorio, junta directiva, consejo superior y/u otro(s) órgano(s) colegiado(s) de administración superior y al rector.

Asimismo, las instituciones de educación superior deberán incluir en dicha lista a cualquier otra autoridad unipersonal que participe de la toma de decisiones estratégicas y patrimoniales.

En general, para efectos de esta norma, se entenderá que tienen atribuciones de decisiones estratégicas y patrimoniales las personas que, por sí solas o junto

con otras, tengan la potestad de determinar los objetivos, planificar, dirigir o controlar la conducción superior o el desarrollo de la institución y/o sus sedes, comprometiendo con su gestión recursos que son o puedan llegar a ser relevantes.

En ese contexto, se considerará que son patrimonialmente relevantes todas aquellas decisiones que involucren o puedan llegar a involucrar, dentro de un período consecutivo de doce meses, recursos iguales o superiores a 2.000 unidades de fomento. Excepcionalmente, la Superintendencia podrá establecer criterios distintos en atención a la realidad particular de alguna institución de educación superior, previa solicitud fundada de ésta.

Para la determinación de las autoridades que ejerzan funciones directivas y, en particular, si ellas poseen o no atribuciones en la toma de decisiones estratégicas y patrimoniales, las instituciones deberán considerar, entre otros factores, las normas estatutarias y reglamentarias que definan y regulen su estructura de gobierno corporativo.

Tratándose de instituciones de educación superior que no pertenezcan al Estado, deberán evaluarse, además, las funciones y potestades que, en el contexto de su cultura organizacional, hayan sido entregadas a esas autoridades. En dichas instituciones, y para estos efectos, las funciones asociadas a cada cargo tendrán preeminencia por sobre la calidad, forma o modalidad laboral o contractual que vincule a la persona con la institución de educación superior, o el título o denominación de su cargo o trabajo.

Además, en caso de delegación o subrogación de funciones por un tiempo prolongado, entendiéndose por tal, en este caso, cualquiera que exceda los 45 días corridos, estas instituciones deberán informar a la Superintendencia quiénes son los delegados o subrogantes que han asumido temporalmente los respectivos cargos.

En el caso de las universidades del Estado, se considerará que ejercen funciones directivas todas las personas que integren las plantas de directivos de la respectiva casa de estudios, y que cumplan con el criterio señalado precedentemente acerca de la relevancia patrimonial de las decisiones que les corresponda adoptar, así como aquellas que ejerzan tales cargos por suplencia o subrogación.

Adicionalmente, se requerirá que las instituciones de educación superior incluyan en la nómina a su prorector, contralor y fiscal, si los hubiere; al secretario general; a los vicerrectores; al o a los representantes legales; y a los rectores o directores de sedes.

3.2.3. Plazo de presentación

Las instituciones de educación superior deberán informar a la Superintendencia las modificaciones de sus socios, asociados, miembros de la asamblea y personas que ejercen funciones directivas previamente informada a este organismo, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere producido tal modificación.

Se entenderá por modificación la incorporación, renuncia, reemplazo, sucesión, vacancia o nombramiento, según corresponda, de cualquiera de los socios, asociados, miembros de la asamblea, o personas que ejerzan funciones directivas en la institución de educación superior.

El plazo señalado en el párrafo primero de este numeral comenzará a correr desde que se hubiere hecho efectiva la incorporación, renuncia, reemplazo, sucesión, vacancia o nombramiento del correspondiente socio, asociado, miembro de la asamblea, o persona que ejerza funciones directivas.

3.2.4. Procedimiento de presentación

Las instituciones de educación superior deberán remitir a la Superintendencia las modificaciones de sus socios, asociados, miembros de la asamblea y personas que ejerzan funciones directivas a través del sitio web www.sesuperior.cl.

3.3 ACTOS, CONVENCIONES Y OPERACIONES CELEBRADAS CON PERSONAS RELACIONADAS

3.3.1. Instrucciones Generales

Las instituciones de educación superior deberán enviar a la Superintendencia la información que se indica a continuación, relativa a los actos, convenciones y operaciones que celebren o realicen con personas relacionadas.

3.3.2. Alcance de la obligación

- 1) **Actos, convenciones y operaciones.** Las instituciones deberán informar todos sus actos, contratos, convenciones y operaciones realizadas o celebradas con personas relacionadas, sea que se trate de actos unilaterales; de convenciones destinadas a crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones; de contratos, tales como compraventas, arrendamientos, permutaciones, comodatos, mutuos, contratos de prestación de servicios, de trabajo, a honorarios, licencias, cuentas corrientes mercantiles, mandatos, donaciones, sociedades u otros, sean nominados o innominados, de ejecución instantánea, diferida o de tracto sucesivo, onerosos o gratuitos, entre otros; y en general, toda operación que implique una transferencia de recursos, servicios u obligaciones entre la institución de educación superior y la entidad relacionada, con independencia de que exista o no un precio o contraprestación.
- 2) **Personas Relacionadas.** Según lo establecido en la Ley N° 21.091, serán consideradas como personas relacionadas con una institución de educación superior las siguientes:
 - a. **Sus controladores**
Esto es, toda persona o grupo de personas que, actuando coordinadamente o con acuerdo de actuación conjunta, y siendo miembro o asociado de la institución de educación superior, ya sea

directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, tenga poder para:

- a) Asegurar mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros; o
- b) Elegir a la mayoría de los directivos o designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos; o
- c) Influir decisivamente en la administración de la institución.

b. Sus fundadores, asociados, miembros de la asamblea y socios

Es decir, todas aquellas personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de fundadores, asociados, miembros de la asamblea o socios, según corresponda, con independencia de la denominación que éstos reciban en los estatutos de la institución.

Asimismo, se considerarán relacionadas con la institución de educación superior:

- Las personas naturales o jurídicas que sean fundadores, asociados, miembros de la asamblea o socios de cualquier persona jurídica que tenga la calidad de fundadora, asociada, miembro de la asamblea o socia de la institución; y
- Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores, de la persona jurídica que sea fundadora, asociada, miembro de la asamblea o socia de la institución.

c. Las personas que ejerzan funciones directivas

Es decir:

- i. Los integrantes de su órgano de administración superior;
- ii. Sus rectores; y
- iii. Cualquier autoridad unipersonal de la institución que tenga atribución de decisiones estratégicas y patrimoniales.

d. Los cónyuges, convivientes civiles y parientes

Comprendiéndose a los cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de:

- i. Los controladores de la institución de educación superior;
- ii. Los fundadores, asociados, miembros de la asamblea y socios;
- iii. Los integrantes del órgano de administración superior;
- iv. El rector;
- v. Cualquier autoridad unipersonal de la institución que tenga atribución de decisiones estratégicas y patrimoniales;
- vi. Las personas naturales que sean fundadores, asociados, miembros de la asamblea o socios de las personas jurídicas que, a su vez, sean fundadores, asociados, miembros de la asamblea o socios de la institución; y
- vii. Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la persona jurídica que sea asociada, miembros de la asamblea, socia o fundadora de la institución.

Para determinar si una institución de educación superior ha realizado esfuerzos suficientes para detectar oportunamente las relaciones de parentesco que pudieren afectar a las personas naturales con las cuales realice o celebre actos, convenciones, contratos u operaciones, esta

Superintendencia tendrá en consideración las posibilidades reales de conocer, en cada caso, la existencia de ese tipo de relaciones y los resguardos específicos que la institución haya adoptado, antes de su celebración, con el fin de tomar conocimiento de tales vínculos.

e. Personas jurídicas en que se tenga participación

Esto es:

- i. Las personas jurídicas en las cuales tengan la calidad de dueños de un 10% o más de su capital, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, quienes se indica a continuación:
 - Los controladores de la institución de educación superior;
 - Los fundadores, asociados, miembros de la asamblea y socios;
 - Los integrantes del órgano de administración superior;
 - El rector;
 - Cualquier autoridad unipersonal de la institución que tenga atribución de decisiones estratégicas y patrimoniales;
 - Los cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los controladores de la institución, sus fundadores, sus asociados, miembros de la asamblea, socios, integrantes de su órgano de administración superior y rector;
 - Los fundadores, asociados, miembros de la asamblea o socios de la persona jurídica que, a su vez, sea fundadora, asociada, miembro de la asamblea o socia de la institución; y
 - Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores, de la persona jurídica que, a su vez, sea fundadora, asociada, miembro de la asamblea o socia de la institución.
- ii. Las personas jurídicas en las cuales las personas naturales señaladas precedentemente sean directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales.
- iii. Las personas jurídicas en que la institución de educación superior sea propietaria, socia, fundadora, asociada o miembro de la asamblea o que, conforme a los estatutos de éstas, pueda elegir a lo menos a un integrante del directorio u órgano de administración respectivo.

Para determinar si una institución de educación superior ha realizado esfuerzos suficientes para detectar en forma oportuna las relaciones de propiedad o participación de las personas jurídicas con las cuales realice o celebre actos, convenciones, contratos y operaciones, esta Superintendencia tendrá en consideración las posibilidades reales de conocer, en cada caso, la existencia de ese tipo de relaciones y los resguardos específicos que la institución haya adoptado, antes de su celebración, con el fin de tomar conocimiento de tales vinculaciones.

- 3) **Contenido.** Las instituciones de educación superior deberán proporcionar a la Superintendencia la siguiente información respecto de sus actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas:

- i. Fecha de suscripción o ejecución;
- ii. Individualización de la parte relacionada que participa de la operación;

- iii. Tipo y breve descripción del objeto de la operación;
- iv. Fecha de inicio y término de vigencia; y
- v. Monto o cuantía.

Ello, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de solicitar mayores antecedentes a las instituciones fiscalizadas, en virtud de sus atribuciones legales.

3.3.3. Plazo de presentación

Las instituciones de educación superior deberán proporcionar a la Superintendencia semestralmente la información sobre los actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas celebrados o ejecutados o que hayan estado vigentes en el respectivo período de información, en conformidad con las siguientes oportunidades y plazos:

Período de información	Plazo de presentación
Actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de cada año	31 de julio del mismo año
Actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de cada año	31 de enero del año siguiente

Lo anterior, no obstante la obligación de las instituciones de informar estas operaciones como hechos esenciales a la Superintendencia, cuando ellas afecten o puedan afectar significativamente su situación financiera y patrimonial.

La Superintendencia, con el fin de ejercer adecuadamente sus funciones de fiscalización y supervigilancia, podrá solicitar la entrega de información adicional o con mayor frecuencia a la contemplada precedentemente, lo que será requerido expresamente a las instituciones que corresponda.

3.3.4. Procedimiento de presentación

Las instituciones de educación superior deberán enviar a la Superintendencia la información sobre sus actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas a través del sitio web www.sesuperior.cl.

3.4 DONACIONES RECIBIDAS ASOCIADAS A EXENCIONES TRIBUTARIAS

3.4.1. Instrucciones Generales

Las instituciones de educación superior deberán enviar a la Superintendencia información respecto de las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.

En consecuencia, las instituciones deberán informar aquellas donaciones que se acojan a la exención del Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones contemplado en la Ley N° 16.271, en conformidad con la siguiente normativa:

- a) Artículo 69 de la Ley N° 18.681;
- b) Artículo 8 de la Ley N° 18.985;
- c) Artículo 46 del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales;
- d) Artículo 18 N° 5 de la Ley N° 16.271;
- e) Artículo 31 N° 7 del Decreto Ley N° 824, de 1974, sobre Impuesto a la Renta;
- f) Artículo 7 de la Ley N° 16.282;
- g) Artículo único de la Ley N° 13.713 en concordancia con las disposiciones del artículo 14 del Decreto Ley N° 1.604, de 1976;
- h) Artículo 40 de la Ley N° 21.094;
- i) Artículo 14 de la Ley N° 20.910; y
- j) Artículo 71 bis de la Ley N° 18.591.

Asimismo, las instituciones de educación superior deberán informar a la Superintendencia cualquier otra donación que se acoja a una exención tributaria distinta a las señaladas precedentemente, que la ley haya establecido o establezca en el futuro.

3.4.2. Alcance de la obligación

Las instituciones de educación superior deberán proporcionar a la Superintendencia la siguiente información respecto de estas donaciones:

- a) Fecha de la donación;
- b) Individualización de la persona natural o jurídica donante;
- c) Objeto donado;
- d) Valoración en pesos del objeto donado; y
- e) Finalidad de la donación.

Tratándose de las donaciones del artículo 69 de la Ley N°18.681, las instituciones de educación superior sólo deben presentar ante la Superintendencia la información sobre aquellas que se encuentren visadas por el Ministerio de Educación mediante la dictación de la resolución exenta a que se refiere el

artículo 7° del Decreto Supremo N° 340, de 1988, del Ministerio de Hacienda. En consecuencia, si la institución de educación superior ha recibido durante el período de información correspondiente una o más donaciones de ese tipo, pero que no se encuentren visadas por tal ministerio a la fecha de presentación de la información ante la Superintendencia, deberá excluirlas de ese informe anual e incluirlas en el período siguiente.

3.4.3. Plazo de presentación

Las instituciones de educación superior deberán proporcionar a la Superintendencia la información sobre las donaciones asociadas a exenciones tributarias del respectivo período de información, en la siguiente oportunidad y plazo:

Período de información	Plazo de presentación
Donaciones del período comprendido entre el 1 de julio del año anterior y el 30 de junio del año en curso	31 de julio del año en curso

Lo anterior, no obstante la obligación de las instituciones de informar estas donaciones como hechos esenciales a la Superintendencia, cuando ellas afecten o puedan afectar significativamente su situación financiera y patrimonial.

3.4.4. Procedimiento de presentación

Las instituciones de educación superior deberán enviar a la Superintendencia la información sobre las donaciones con exenciones tributarias que hayan recibido, a través del sitio web www.sesuperior.cl.

La Superintendencia podrá solicitar a las instituciones de educación superior los certificados y otros antecedentes relativos a las donaciones que hayan sido informadas en conformidad con esta norma.

3.5 ENTIDADES EN LAS CUALES LAS INSTITUCIONES TENGAN PARTICIPACIÓN

3.5.1. Instrucciones Generales

Conforme al literal e) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, las instituciones de educación superior deberán mantener en la Superintendencia una lista actualizada de:

- a) Las entidades en cuya propiedad tengan participación; y
- b) Las corporaciones o fundaciones en las cuales, conforme a sus estatutos, puedan elegir, a lo menos, a un integrante del directorio u órgano de administración.

3.5.2. Alcance de la obligación

Las instituciones de educación superior deberán proporcionar a la Superintendencia la siguiente información respecto de su participación en otras entidades:

- a) Nombre o razón social y RUT de la entidad;
- b) Tipo de persona jurídica de que se trata;
- c) Giro de la entidad; y
- d) Porcentaje de participación en la propiedad de la entidad o número de miembros del órgano de administración que designa en ella, con indicación del número total de socios, propietarios o miembros del órgano, según corresponda.

3.5.3. Plazo de presentación

La información sobre entidades en cuya propiedad o administración la institución de educación superior tenga participación deberá ser actualizada y remitida a la Superintendencia dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que adquiera o enajene sus acciones o derechos en la entidad o en que ingrese o deje de participar en el directorio u órgano de administración de la corporación o fundación, según sea el caso.

Lo anterior, no obstante la obligación de las instituciones de educación superior de informar como hecho esencial a la Superintendencia en caso que adquieran una nueva participación o que se incorporen a alguna corporación o fundación, o bien dejen de participar en alguna entidad informada previamente, cuando ello afecte o pueda afectar significativamente su situación financiera y patrimonial.

3.5.4. Procedimiento de presentación

Las instituciones de educación superior deberán informar las modificaciones a la lista de entidades en cuya propiedad o administración tengan participación a través del sitio web www.sesuperior.cl.

3.6 HECHOS ESENCIALES

3.6.1. Instrucciones Generales

Las instituciones de educación superior deberán enviar a la Superintendencia información sobre todo hecho esencial que afecte significativamente su situación financiera y patrimonial. Deben considerarse esenciales aquellos eventos que sean capaces de afectar en forma significativa, entre otros aspectos, a la situación financiera o los activos y obligaciones de la institución de educación superior.

3.6.2. Alcance de la obligación

Las instituciones de educación superior deben informar a la Superintendencia, en forma veraz, pertinente, suficiente y oportuna todo hecho esencial.

Para la calificación de un hecho como esencial se deberá determinar si éste afecta o es capaz de afectar en forma significativa uno o más de los siguientes aspectos de la institución de educación superior:

- a) Su situación financiera;
- b) Su situación patrimonial;
- c) Sus activos;
- d) Sus pasivos;
- e) Su control; y
- f) La prestación de los servicios educacionales.

Considerando que las instrucciones contenidas en la presente norma son de carácter general, las instituciones de educación superior podrán consultar ante la Superintendencia si deben o no ser informados como esenciales aquellos hechos cuya calificación les resulte dudosa, atendidas las situaciones particulares que se susciten.

Con todo, se considerará que los siguientes hechos revisten siempre el carácter de esenciales y, por lo tanto, deben ser informados como tales a esta Superintendencia:

1. Cambios de control de la institución de educación superior;
2. Decisiones de inversión o de endeudamiento que afecten o puedan afectar significativamente la situación financiera o patrimonial de la institución;
3. Contingencias que afecten o puedan afectar significativamente los activos, pasivos o el patrimonio de la institución de educación superior, tales como juicios, conflictos laborales y el otorgamiento de garantías en favor de terceros o en favor de la institución de educación superior por parte de terceros;
4. Suscripción de acuerdos de reorganización con deudores y/o acreedores importantes, esto es, que tengan o puedan llegar a tener un efecto significativo en el patrimonio de la institución;
5. Variaciones en tasas de interés, plazos u otras condiciones de sus deudas, capitalizaciones de créditos y/o condonación parcial o total de las deudas, todas ellas, resultantes de negociaciones o de suscripción de convenios de pago con acreedores, cuando tales variaciones resulten significativas para la institución;
6. Ajustes en estados financieros que afecten el resultado del ejercicio o por detección de errores que debieron afectar resultados de ejercicios financieros previos;
7. Suscripción, modificación o término de contratos o convenciones que afecten o puedan afectar significativamente la situación financiera o el normal funcionamiento de la institución de educación superior;
8. Notificación de la resolución de reorganización o de liquidación de la institución de educación superior o de la entidad organizadora de ésta en conformidad a la Ley N° 20.720;
9. La ocurrencia de cualquier siniestro que afecte de manera significativa las dependencias de la institución o la entrega de los servicios educacionales;
10. Paralización de las actividades académicas o administrativas, cuando dicha paralización afecte significativamente el normal funcionamiento de la programación académica de la institución; y
11. La apertura o cierre de sedes.

3.6.3. Responsabilidad de calificación

Es responsabilidad de cada institución de educación superior la calificación del hecho como esencial y su comunicación a la Superintendencia de forma veraz, pertinente, suficiente y oportuna.

3.6.4. Plazo para informar

Todo hecho esencial debe ser informado dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde su ocurrencia o desde que la institución de educación superior tome conocimiento del mismo.

3.6.5. Procedimiento de presentación

Los hechos que revistan el carácter de esenciales deberán ser comunicados a este servicio a través del sitio web www.sesuperior.cl, según las indicaciones dispuestas en el sitio para estos efectos.

La comunicación a través de la cual la institución de educación superior informe el hecho esencial a la Superintendencia deberá contener las siguientes menciones:

- a) El título deberá expresarse con letras mayúsculas y decir **“HECHO ESENCIAL”**;
- b) En el subtítulo se deberá identificar a la institución de educación superior;
- c) Fecha en que se produce o verifica el hecho;
- d) Indicar que la información se entrega en conformidad con lo establecido en la letra f) del artículo 37 de la Ley N° 21.091;
- e) Información del hecho esencial. Se deberá describir de manera clara y detallada el hecho esencial, y los efectos que podría tener.
Dependiendo de la naturaleza del hecho esencial que se informe, se deberá indicar lo siguiente:
 - i. Cantidades o montos que puedan estar involucrados o afectados;
 - ii. Relaciones de propiedad o de administración que pudiera existir con terceros involucrados;
 - iii. Tiempos o plazos estimados para llevar a cabo o resolver la situación u operación;
 - iv. Estado o etapa en que se encuentra la situación u operación;
 - v. Activos, créditos, pasivos, contratos u otros aspectos involucrados;
 - vi. Consecuencias financieras que pudiera tener sobre activos, pasivos, resultados u otros aspectos de la institución de educación superior;
 - y
 - vii. Cualquier otro antecedente que se considere relevante para la comprensión y evaluación del hecho esencial.

En caso que la comunicación enviada no pueda informar adecuadamente los efectos patrimoniales, financieros u otros, deberá indicar una fecha probable en que la institución de educación superior podrá informar de ellos a la Superintendencia.

- f) Nombre de la persona que suscribe la comunicación; e
- g) Individualización de los documentos que se acompañen.

4. INFORMACIÓN SOBRE EL CONTROLADOR

4.1. Instrucciones Generales

En conformidad con el artículo 64 de la Ley N° 21.091, las instituciones de educación superior deberán informar a la Superintendencia quién es su controlador y, en caso que no lo tuviesen, deberán señalar esta circunstancia expresamente.

Lo anterior no será aplicable a las instituciones de educación superior del Estado ni a aquellas a que se refiere el artículo 80 de la Ley N° 21.091.

Se entenderá por controlador toda persona o grupo de personas que, actuando coordinadamente o con acuerdo de actuación conjunta, y siendo miembro o asociado de la institución de educación superior, ya sea directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, tenga poder para:

- a) Asegurar mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros;
o
- b) Elegir a la mayoría de los directivos o designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos; o
- c) Influir decisivamente en la administración de la institución.

Cuando un grupo de personas actúa coordinadamente o tiene un acuerdo de actuación conjunta para ejercer lo señalado en alguno de los literales anteriores, cada una de ellas se denominará miembro del controlador.

Para determinar en qué casos dos o más personas naturales o jurídicas actúan coordinadamente se considerará, entre otras circunstancias, si una de ellas es representante de la otra u otras; si existe entre ellas una relación de matrimonio o unión civil o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; si una de ellas es controlada por la otra o ambas tienen un controlador común; y si se observa una frecuencia de votación coincidente en la elección de personas que ejerzan funciones directivas, en la designación de administradores o en los acuerdos de las asambleas o reuniones de miembros o del órgano de administración superior.

Para efectos de esta norma de carácter general, acuerdo de actuación conjunta es la convención entre dos o más personas que participan simultáneamente en la asamblea de miembros o asociados, o en el directorio o consejo directivo, o en la propiedad de la institución de educación superior, ya sea directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas controladas, mediante la cual se comprometen a participar con idéntico interés en la gestión de la institución u obtener el control de la misma.

Se entenderá que influye decisivamente en la administración de una institución de educación superior toda persona o grupo de personas que, coordinadamente o con acuerdo de actuación conjunta, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, controla al menos un 25% de las asambleas o reuniones de asociados o del órgano de administración superior de

la institución, o del capital de su sociedad organizadora, salvo que exista otra persona u otro grupo de personas que, coordinadamente o con acuerdo de actuación conjunta, controle, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, un porcentaje igual o mayor, o bien posea, por otra vía, un mayor poder de administración.

4.2. Alcance de la obligación

Para cumplir debidamente la obligación de informar en esta materia, se deberá proporcionar a la Superintendencia los siguientes antecedentes:

- a) Controlador:** Se deberá mencionar expresamente si la institución de educación superior posee o no un controlador y, en caso de tenerlo, se deberá indicar bajo cuál o cuáles circunstancias ejerce dicho control, en conformidad con las alternativas señaladas en los literales a), b) y c) del numeral 4.1 precedente;
- b) Identificación de los controladores:** Se deberá indicar el nombre o razón social completa de la o las personas naturales o jurídicas que, directa o indirectamente, ejerzan el control. En caso de que sea una persona jurídica, se deberá identificar a las personas naturales y/o jurídicas que participen de su propiedad, mencionando su nombre o razón social completa, R.U.N o R.U.T., y porcentaje de propiedad en la persona jurídica controladora;
- c) Número de identificación:** Esto es, indicar el R.U.N o R.U.T. de cada uno de los controladores u otro equivalente, si correspondiere. En caso que el controlador o los controladores no cuenten con algún número de identificación, la institución de educación superior deberá informar tal circunstancia a la Superintendencia;
- d) Porcentaje de control:** Se deberá precisar el porcentaje de participación que el o los controladores tengan en la institución de educación superior, según la proporción de votos que tengan en las asambleas o reuniones de sus miembros, o la cantidad relativa de directivos que designe, u otra circunstancia que le permita influir decisivamente en la administración de la institución de educación superior;
- e) Total:** Debe informarse, asimismo, la suma de los porcentajes de los controladores, en caso de haber más de uno; y
- f) Forma de ejercer el control:** Se deberá señalar si el control se ejerce de manera directa o indirecta. Adicionalmente, se deberá informar de manera expresa, si los miembros del controlador tienen o no un acuerdo de actuación conjunta y si éste se encuentra o no formalizado.

4.3. Plazo de presentación

Cualquier modificación del controlador de la institución de educación superior deberá ser comunicada, como hecho esencial, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde que produzca dicho cambio.

Se entenderá por modificación la existencia de un nuevo controlador o controladores de la institución de educación superior, así como el cambio de porcentaje y/o forma de control del controlador o controladores, que ocurra con posterioridad a la fecha en que se envió la última información sobre esta materia a la Superintendencia.

4.4. Procedimiento de presentación

Las instituciones de educación superior deberán informar el controlador o controladores y sus modificaciones a través del sitio web www.sesuperior.cl.

5. ESTATUTOS

5.1. Instrucciones Generales

Las instituciones de educación superior deberán mantener a disposición de la Superintendencia un ejemplar del texto vigente de sus estatutos, firmado por el representante legal, con indicación de la fecha y notaría en que se otorgó la escritura de constitución y cada una de sus modificaciones, si las hubiere, y de los datos referentes a sus legalizaciones.

Las instituciones de educación superior estatales no requerirán informar sus estatutos a la Superintendencia, atendido a que éstos son establecidos mediante normas de rango legal.

5.2. Plazo de presentación

Las instituciones de educación superior que lleven a cabo cualquier modificación estatutaria deberán comunicarlo a la Superintendencia, junto con presentar ante este organismo un nuevo ejemplar del texto actualizado de sus estatutos, firmado por el representante legal en los términos indicados en el numeral 5.1 precedente, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde que hubiere concluido el trámite de registro ante el Ministerio de Educación.

El incumplimiento de esta obligación podrá ser considerado infracción gravísima en los términos del literal f) del artículo 53 de la Ley N° 21.091.

5.3. Procedimiento de presentación

Las instituciones de educación superior deberán proporcionar a la Superintendencia el texto actualizado de sus estatutos a través del sitio web www.sesuperior.cl.

6. ENVÍO DE LA INFORMACIÓN

Con el fin de estandarizar la forma de comunicación entre la Superintendencia y las instituciones de educación superior, para la adecuada y oportuna solicitud y recepción de la información que éstas deben remitirle en conformidad con la normativa vigente, deberá utilizarse el sitio web www.sesuperior.cl, de acuerdo con las indicaciones que en él se señalen.

Por lo tanto, cada vez que se establezca que un determinado tipo de información deba ser enviado a través del señalado sitio web, su uso será de carácter obligatorio.

Solo en casos excepcionales y de manera fundada, la Superintendencia podrá establecer mecanismos alternativos para la recepción de la información regulada en la presente norma, los cuales serán oportunamente comunicados a las instituciones de educación superior.

7. REGISTROS Y PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN

La Superintendencia de Educación Superior mantendrá a disposición del público general, a través de su sitio web www.sesuperior.cl, los siguientes registros de información:

a) Registro público de normas de carácter general e instrucciones que emanen de la Superintendencia.

Este registro tendrá por objeto facilitar el acceso y conocimiento general de la normativa dictada por la Superintendencia en ejercicio de las facultades que la ley le ha asignado.

El mencionado registro contendrá la siguiente información:

- Tipo de normativa;
- Denominación y número de la norma o instrucción;
- Fecha de publicación;
- Breve descripción de su objeto;
- Actualizaciones, cuando corresponda; y
- Enlace a la publicación o archivo correspondiente.

Las normas de carácter general e instrucciones que emanen de la Superintendencia serán debida y oportunamente actualizadas y sistematizadas en este registro.

b) Registro público de administradores provisionales y de cierre designados.

Este registro contendrá:

- El nombre de la institución de educación superior sobre la cual recayó la medida;
- El nombre de los administradores designados;
- Información de contacto de cada administrador; y
- Fecha de designación de cada administrador y período durante el cual éste debe ejercer sus funciones.

c) Registro público de los informes de los administradores provisionales.

En este registro se incluirá una nómina con los informes iniciales, trimestrales, parciales y finales que den cuenta del resultado de la gestión del administrador provisional, que se encuentren aprobados por la Superintendencia, con indicación de la institución de educación superior a la que corresponden, su fecha de emisión y aprobación, y el enlace al archivo correspondiente.

d) Registro público de sanciones aplicadas a las instituciones de educación superior en los últimos cinco años y sus antecedentes.

Este registro incluirá todas las sanciones aplicadas por la Superintendencia de Educación Superior a las instituciones de educación superior durante los últimos 5 años.

En dicho registro se incluirá la siguiente información:

- Individualización de la institución de educación superior o persona sancionada;
- Fecha y número de la resolución que dispone la sanción;
- Sanción aplicada y los antecedentes relativos a la misma, tales como el expediente, descargos, informes o pruebas, entre otros;
- Enlace a la resolución que dispone la sanción;
- Enlace a los recursos deducidos en contra de la resolución que dispone la sanción; y
- Enlace al pronunciamiento sobre los recursos que se hubieren deducido.

Transcurridos 5 años desde que la sanción se encuentre firme, ésta será eliminada del registro público de sanciones de la Superintendencia.

e) Registro público de socios, asociados, miembros de la asamblea y personas que ejerzan funciones directivas en las instituciones de educación superior.

La Superintendencia de Educación Superior mantendrá, respecto de todas las instituciones de educación superior, un registro con la siguiente información relativa a sus socios, asociados, miembros de la asamblea y personas que ejerzan funciones directivas:

- Nombre y apellido;
- Cargo o calidad en la institución; y

- Fecha de nombramiento.

La Superintendencia podrá poner a disposición del público, a través de su sitio web, otros registros para efectos de aumentar la transparencia del sistema.

La Superintendencia de Educación Superior no publicará en su sitio web la información que las instituciones de educación superior le proporcionen respecto de sus actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas, donaciones y hechos esenciales, por tratarse de información cuya divulgación, comunicación o conocimiento podría afectar el debido cumplimiento de las funciones de supervisión y fiscalización de este organismo y los derechos de las fiscalizadas y de terceros. Ello, con excepción de la información que la Superintendencia pueda publicar de manera agregada a partir de los antecedentes proporcionados por las fiscalizadas, y de aquella que deba publicarse como parte de los expedientes de las instituciones de educación superior que hayan sido sancionadas por este organismo, según lo dispuesto en el literal f) del artículo 39 de la Ley N° 21.091. Con todo, se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5, 10, 11 y 21 de la Ley N° 20.285.

8. CONTRAPARTE TÉCNICA

Se entenderá por Contraparte Técnica a la persona natural designada por cada institución de educación superior como su interlocutor con la Superintendencia, en la entrega de la información que este organismo le requiera en conformidad con la ley y, a la vez, para representarla en el sistema de atención de reclamos y denuncias de la Superintendencia.

Cada institución de educación superior, mediante comunicación enviada por su rector o máxima autoridad, debe designar una Contraparte Técnica, que se encargue de proporcionar a este organismo la información institucional que éste le requiera en conformidad con la ley.

En la designación de la Contraparte Técnica, cada institución de educación superior deberá informar a la Superintendencia los siguientes datos de identificación y contacto de la persona designada en esa calidad:

- a. Nombre completo y R.U.N.;
- b. Cargo que desempeña en la institución;
- c. Teléfono de contacto;
- d. Dirección; y
- e. Correo electrónico.

La Contraparte Técnica designada será la encargada de coordinar y enviar la información solicitada en nombre de la institución de educación superior, realizar las consultas que pudieran plantearse y atender las observaciones que la Superintendencia formule respecto de la información entregada por la institución.

En caso que la institución requiera modificar la designación de su Contraparte Técnica, o bien, actualizar la información de contacto de la persona designada, deberá comunicar dichos cambios a la Superintendencia mediante carta

emitida por su rector o máxima autoridad, despachada por correo postal, a las oficinas de este organismo, y a la casilla de correo electrónico oficinadepartes@sesuperior.cl.

Sin perjuicio de la designación de la Contraparte Técnica, la utilización del sitio web de la Superintendencia para el envío de la información y, en particular, la veracidad e integridad de aquella que se proporcione a esta entidad fiscalizadora, serán de exclusiva responsabilidad de la institución de educación superior.

9. CUADRO RESUMEN DE PLAZOS DE ENTREGA DE INFORMACIÓN

Información	Plazo de presentación
Actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de cada año	31 de enero
Estados financieros anuales por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año	30 de abril
FECU ES por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año	30 de abril
Actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de cada año	31 de julio
Donaciones del período comprendido entre el 1 de julio del año anterior y el 30 de junio del año en curso	31 de julio
Estados financieros intermedios por el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de cada año	15 de septiembre
Hecho Esencial	5 días hábiles desde su ocurrencia o desde que la institución de educación superior tome conocimiento del mismo

Modificación del controlador	5 días hábiles desde que produzca dicho cambio
Modificaciones de socios, asociados, miembros de la asamblea y personas que ejerzan funciones directivas	10 días hábiles siguientes a la fecha de modificación
Entidades en las cuales las instituciones tengan participación	10 días hábiles siguientes a la fecha en que adquirió o enajenó sus acciones o derechos en la entidad o en que ingresó o dejó de participar en el directorio u órgano de administración de la corporación o fundación
Modificaciones estatutarias junto con un nuevo ejemplar del texto actualizado de sus estatutos	10 días hábiles desde que hubiere concluido el trámite de registro ante al Ministerio de Educación

10. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero. Vigencia

Las disposiciones contenidas en esta norma de carácter general entrarán en vigor a partir de su publicación.

Sin perjuicio de lo anterior, los plazos establecidos para la entrega de la información sobre actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2020, se extenderá hasta el 31 de marzo de 2021.

Asimismo, el plazo establecido para informar a la Superintendencia los Estados Financieros anuales y la FECU ES, por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, se extenderá hasta el 31 de mayo de 2021.

Segundo. Análisis de Riesgos en relación con la viabilidad financiera de las instituciones de educación superior

Mientras la Superintendencia no haya establecido un marco de referencia especial para que las empresas de auditoría externa efectúen el análisis de riesgos en relación con la viabilidad financiera de las instituciones de educación superior que exige la ley, dicho análisis se llevará a cabo mediante la evaluación que tales empresas efectúen respecto de la capacidad de cada institución para continuar como una empresa en marcha, en conformidad con la Sección AU 570 de las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en Chile.

Tercero. Estatutos

La Superintendencia solicitará a las instituciones de educación superior, mediante oficio, el primer envío del texto vigente de sus estatutos, firmado por su representante legal.

**JORGE AVILÉS BARROS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR**